

Rad. 386.2022 Declaración de la existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

Demandante. NATALIA MONDRAGON VASQUEZ

Demandados. ANA MILENA VILLA LLANOS y HENRY RUIZ VEGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENRY ALEJANDRO RUIZ VILLA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de subsanación la apoderada judicial presentó el documento correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali 14 de octubre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 21 de octubre de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1745

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

i. Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir en términos generales las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

ii. Teniendo en cuenta que se manifestó respecto de HENRY RUIZ VEGA que se desconocía el lugar de notificaciones, se dispondrá el emplazamiento de este.

iii. Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y

Rad. 386.2022 Declaración de la existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

Demandante. NATALIA MONDRAGON VASQUEZ

Demandados. ANA MILENA VILLA LLANOS y HENRY RUIZ VEGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENRY ALEJANDRO RUIZ VILLA

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por NATALIA MONDRAGON VASQUEZ, válido de mandatario judicial en contra de:

ANA MILENA VILLA LLANOS – heredera determinada-

HENRY RUIZ VEGA -heredero determinado-

HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENRY ALEJANDRO RUIZ VILLA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso – Proceso Verbal -.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ANA MILENA VILLA LLANOS, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **ANA MILENA VILLA LLANOS**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal; en caso de que la demandada no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el

emplazamiento para lo que corresponda. Esta carga de notificación deberá cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

SEXTO. DISPONER el emplazamiento de HENRY RUIZ VEGA -heredero determinado-, de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022, publicaciones que se realizarán en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS WEB DE ESTE AUTO SE EJECUTARÁ LA PUBLICACIÓN.**

SÉPTIMO. EMPLAZAR a los herederos **INDETERMINADOS** de HENRY ALEJANDRO RUIZ VILLA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.144.067.652, siendo esta municipalidad donde se produjo su deceso el día **8 de junio de 2022**. *Para cumplir con esta convocatoria, por personal de secretaría o dispuesto para ello por la necesidad del servicio DE MANERA CONCOMITANTE con la notificación de este proveído, se procederá de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022- a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que* se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -art. 11 ibídem, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

OCTAVO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA, portadora de la T.P. 186.031 del C.S de la J, conforme el memorial poder.

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del***

Rad. 386.2022 Declaración de la existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

Demandante. NATALIA MONDRAGON VASQUEZ

Demandados. ANA MILENA VILLA LLANOS y HENRY RUIZ VEGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENRY ALEJANDRO RUIZ VILLA

horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

UNDÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DUODÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza